

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete de Septiembre de Dos mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0771

Encontrándose las diligencias al Despacho para avocar conocimiento, es pertinente previo a tomar cualquier determinación realizar las siguientes consideraciones:

Que el proceso en referencia es procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, el cual declaró su incompetencia, so pretexto que, teniendo en cuenta los asuntos referidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G. del Proceso, el presente asunto se sujetaba a lo reglado en el numeral 1 del citado artículo, al indicar que se trataba de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no superaba los 40 Salarios mínimos Legales Mensuales vigentes, atendiendo a la suma que revela al valor la renta durante los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, al tratarse de un plazo definido.

Ahora bien, de cara a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de proceder a ello, como quiera que este recinto judicial carece de competencia para conocer del proceso.

En efecto, preceptúa el artículo 17 del Código General del Proceso: *“Los jueces Civiles municipales conocen en única instancia:*

1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Y continúa: “**PARÁGRAFO – Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º**”.

Así las cosas, revisado el plenario se evidencia que se trata de una solicitud especial de naturaleza diferente a los asuntos enlistados y asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, pues se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que se tramita conforme a la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 y no a un proceso de restitución como erradamente lo indica el Juzgado remitente.

En virtud a ello, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá,

Así las cosas, y como quiera que la posición asumida por el Despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados por éste juzgador, sùrtase el conflicto de competencia de carácter negativo planteado entre el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y este Despacho Judicial, por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el asunto será remitido a los Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad (Reparto) para que defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ MORALES, conforme quedó consignado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO.- REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) para que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

1990

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 071

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria